

AUTO No. 164 DE 23 JUN 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1004174 del 30 de enero de 2025 la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, remitió a esta Autoridad ambiental documentos relacionados con presuntas acciones constitutivas de infracción ambiental en área de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir Concepto Técnico No. 023 del 14 de abril de 2025

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2da de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*
- 2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*
- 3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como se indicó en párrafos anteriores, mediante Concepto Técnico No. 023 del 14 de abril de 2025, el área técnica de esta Dirección analizó la información remitida por la Corporación mediante radicado MinAmbiente No. 2025E1004174 del 30 de enero de 2025, relacionada con presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

De dicho concepto técnico se transcriben algunos apartes relevantes, como se observa a continuación:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

2.1. Visita técnica de campo del 30 de septiembre de 2024 de DBBSE:

En el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por esta Dirección, se llevó a cabo una visita técnica en compañía de contratistas de la Unidad de Reacción Inmediata de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) con el fin de verificar presuntos hechos de infracción ambiental en áreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Durante el recorrido, en dirección oeste a la coordenada geográfica 4°32'22,221" N - 75°38'12,247" W, se evidenciaron actividades de adecuación de terreno. Estas intervenciones se ubican en el inmueble identificado como "Lote 1 La Pradera", bajo propiedad de la señora Bibiana E. Solano Piedrahita, según la información dispuesta en la valla localizada sobre la vía de acceso al predio (Imagen 1). Adicionalmente, de acuerdo con esta información, las actividades están vinculadas a una Licencia de Urbanismo y Construcción, en modalidad de Obra Nueva, otorgada mediante la Resolución 338 del 25 de agosto de 2022.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

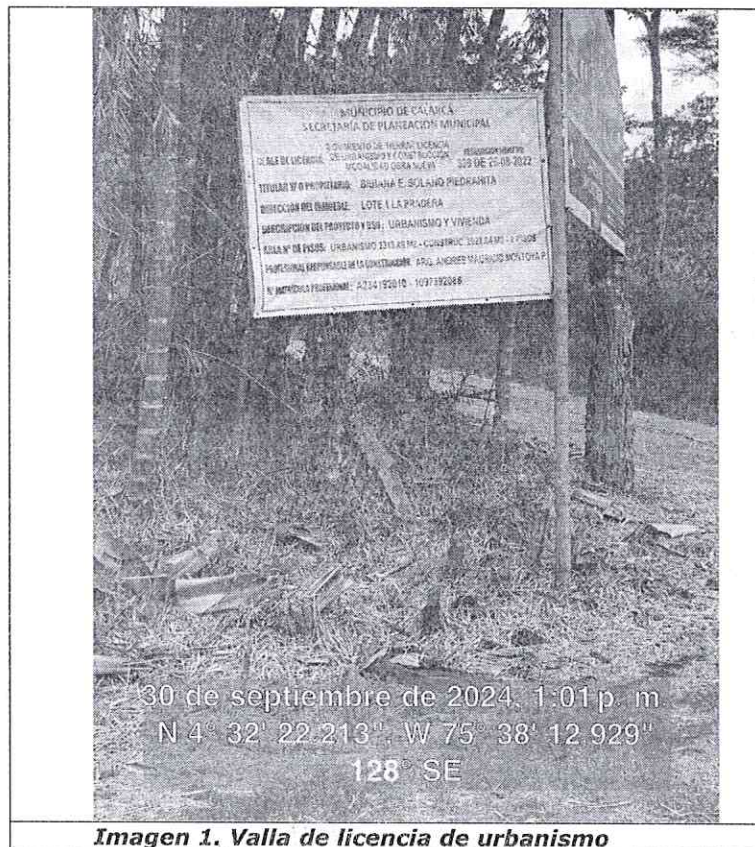


Imagen 1. Valla de licencia de urbanismo

Se resalta que las coordenadas y registro de los hechos se tomaron desde el área perimetral de las adecuaciones de terreno, debido a que no se contaba con autorización de ingreso al área descrita. No obstante, desde este punto se pudo identificar la presencia de maquinaria amarilla y montículos de material de construcción distribuidos en el área (Imagen 2).



Imagen 2. Área de adecuación de terreno para urbanización – Dirección de captura: 273° W

(...)

2.2. Radicado Minambiente No. 2025E1004174 del 30 de enero de 2025

Mediante el Radicado Minambiente No. 2025E1004174 del 30 de enero de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Quindío remitió información concerniente al expediente CRQ 183-2024 en donde se refieren hechos relacionados con actividades de urbanismo.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos, se evidenció que los hechos objeto de investigación por la Autoridad Ambiental Regional se ubican en el "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000, y se enmarcan en la licencia de construcción otorgada mediante Resolución No. 338 del 25 de agosto de 2022, información que coincide con lo descrito en la valla de Licencia de Urbanismo y Construcción observada la visita técnica (Imagen 1).

Lo anterior permite concluir que los hechos investigados por la Corporación corresponden a los evidenciados en visita técnica de esta Dirección y descritos en el numeral anterior.

Por otra parte, dentro de la información remitida por la Corporación se encuentra el oficio CRQ 01139-25 del 29 de enero de 2025, dirigido a este Ministerio, el cual menciona, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

Que conforme a la remisión por competencia realizada por este Despacho del expediente sancionatorio ambiental N°183-2024, y la medida preventiva impuesta por la facultad a prevención a través de la Resolución CRQ N°2935 del 27 de noviembre de 2024, expedida en el marco del mencionado expediente CRQ, cuya documentación fue remitida a su honorable Despacho mediante el Oficio CRQ N° 016988 del 29 de noviembre de 2024..."

Al respecto es importante mencionar que, una vez consultadas las bases de datos y archivos de este Ministerio, no se evidencia soporte de la remisión a la cual hace referencia la Corporación, motivo por el cual a la fecha de emisión del presente concepto no es posible analizar las demás actuaciones relacionadas con el expediente CRQ 183-2024.

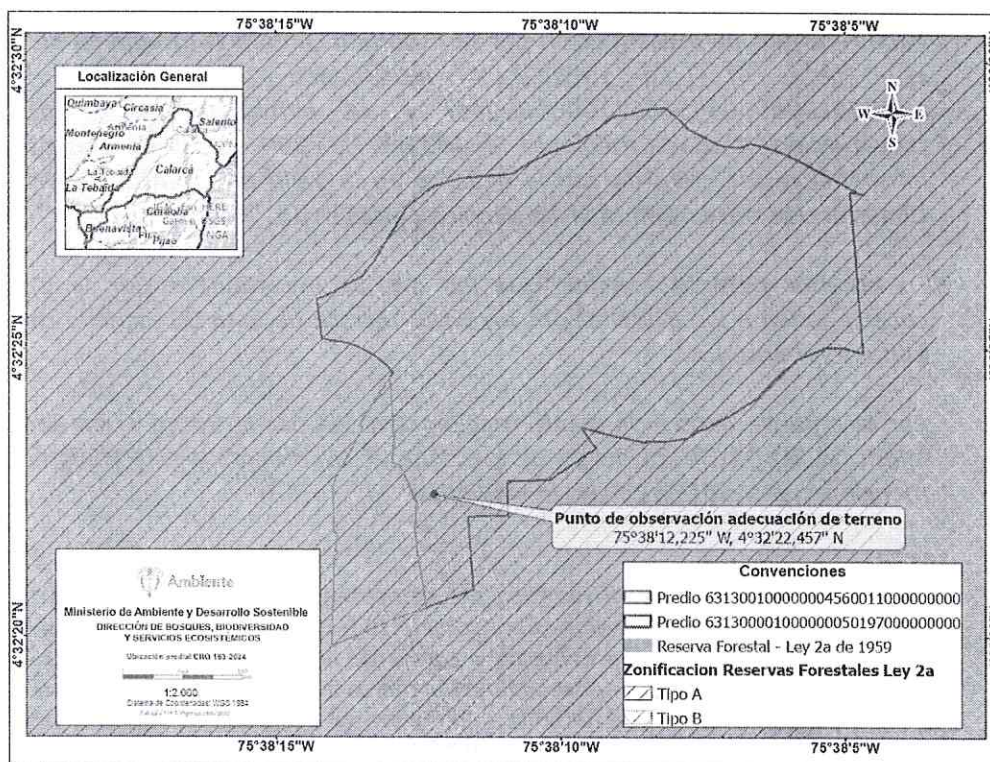
2.3. Análisis cartográfico de la información obtenida de la visita técnica y remitida por la Corporación.

Con el fin de determinar con certeza la ubicación de los hechos y verificar la información predial recolectada mediante la visita técnica, así como la remitida por la Corporación, se procedió a realizar un análisis de las coordenadas geográficas registradas en campo en contraste con la cartografía oficial de catastro para el municipio de Calarcá (Quindío), recopilada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A partir de este análisis, fue posible identificar que las coordenadas se traslapan con el predio identificado con código catastral No. 631300001000000050197000000000, no obstante, teniendo en cuenta que estas coordenadas no corresponden al lugar de ubicación de los hechos sino al punto de observación de los mismos, de acuerdo con la dirección de captura de la imagen (273° W) las intervenciones realmente se encuentran al interior del predio identificado con código catastral No. 631300100000004560011000000000 (Mapa 1).

Esta información coincide con lo reportado por la Corporación en los documentos remitidos mediante el radicado Minambiente No. 2025E1004174 del 30 de enero de 2025.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"



Mapa 1. Ubicación de punto de observación y predios.

Por otro lado, se verificó el límite predial con respecto a la información cartográfica con el fin de identificar la posible superposición con otras áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para ello, se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
 - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Nacionales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
 - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
 - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:
 - Humedales RAMSAR
 - Bosque Seco Tropical
 - Complejo de Páramos
 - Drenajes
 - Rondas hídricas
 - Nacimientos
 - Reservas de la Biósfera

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que el predio denominado "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral No. 631300100000004560011000000000 **presenta traslape total** con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en la zona Tipo A, como se evidencia en el Mapa 1.

Así mismo no se encuentra que el límite predial se superponga con otra área de especial importancia ecológica y/o ecosistema estratégico ni figuras de ordenamiento territorial, incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

En este sentido, se encuentra que existen presuntas infracciones ambientales competencia de este Ministerio. Al respecto, es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, por su parte la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción es quien debe adelantar las actuaciones administrativas que correspondan en relación con permisos y/o autorizaciones menores.

Por otra parte, se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales con el fin de complementar la información de los hechos identificados en campo al interior del predio denominado "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000, dar claridad respecto a la temporalidad de los mismos y verificar si posterior a la visita en campo se han realizado nuevas acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental competencia de esta Dirección.

2.4. Análisis multitemporal

El análisis surge de la fotointerpretación de imágenes satelitales obtenidas mediante el software web de Planet Explorer (<https://www.planet.com/explorer/>) e imágenes de alta resolución de Maxar Technologies disponibles en ESRI, mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica los aspectos de interés por parte del profesional, en este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de adecuación de terreno para urbanización o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

De acuerdo con lo anterior, fue posible desarrollar el análisis de imágenes para el periodo comprendido entre 2014 y 2024 en atención a la disponibilidad de imágenes, tal como se especifica en la Tabla No. 2.

Tabla 2. Especificaciones de las imágenes obtenidas de Planet Explorer, ESRI y Google Earth Pro

Fecha	ID Imagen	Fuente
29 de junio de 2014	2852120	Maxar Technologies
13 de junio de 2023	20230613_150822_52_247f	Planet Scope Scene
13 de septiembre de 2023	20230913_151814_10_247b	Planet Scope Scene
18 de agosto de 2024	20240818_144948_50_24bf	Planet Scope Scene

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 3. Análisis multitemporal



Imagen 4. Imagen Maxar Technologies capturada el 29 de junio de 2014. Obtenida de World Imagery de ESRI.

Observaciones: Conforme con el insumo satelital más antiguo disponible, correspondiente al 29 de junio de 2014, se identificó que el predio "Lote 1 La Pradera" se encuentra totalmente cubierto por pastizales. Así mismo, se resalta que en el área no se evidencia la presencia de infraestructura de ningún tipo.

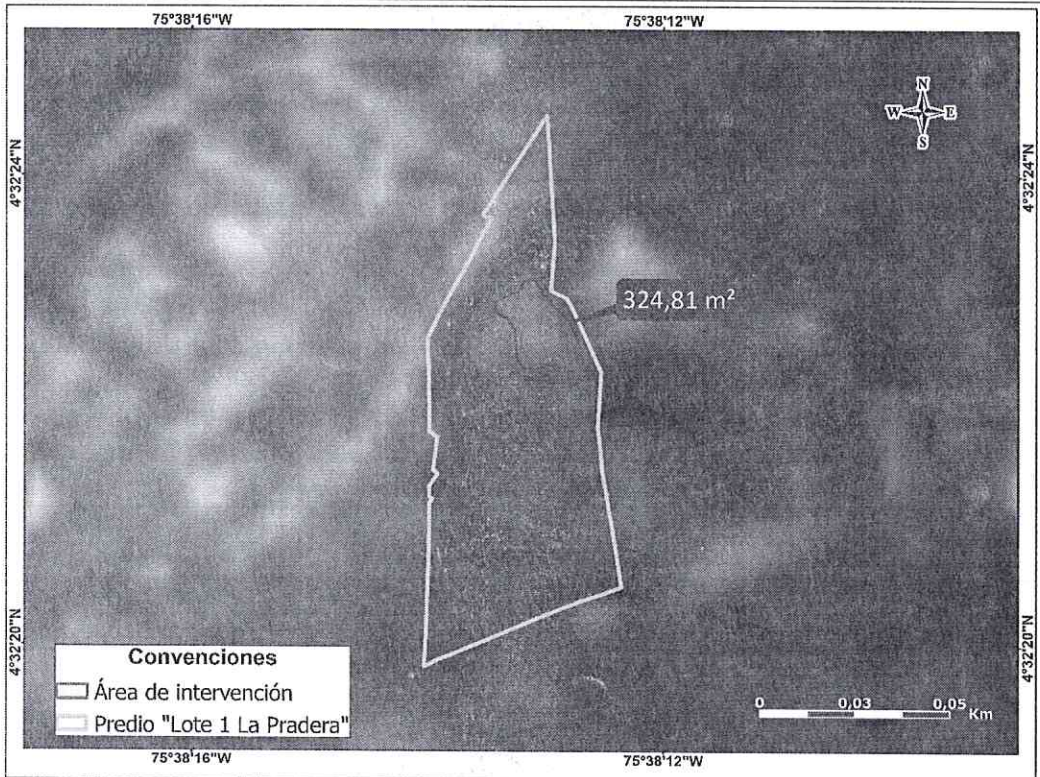


Imagen 5. Imagen satelital capturada el 13 de junio de 2023. Obtenida de Planet ScopeScene.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: Al 13 de junio de 2023, en la zona norte del predio, en inmediaciones de la coordenada geográfica 4°32'22,74"N - 75°38'13,13"W, se identifica un área de **324,81 m²** con coloraciones claras, evidencia de actividades de remoción de coberturas vegetales. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas previamente.

Las intervenciones evidenciadas en la imagen analizada permiten determinar que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental iniciaron el 13 de junio de 2023.

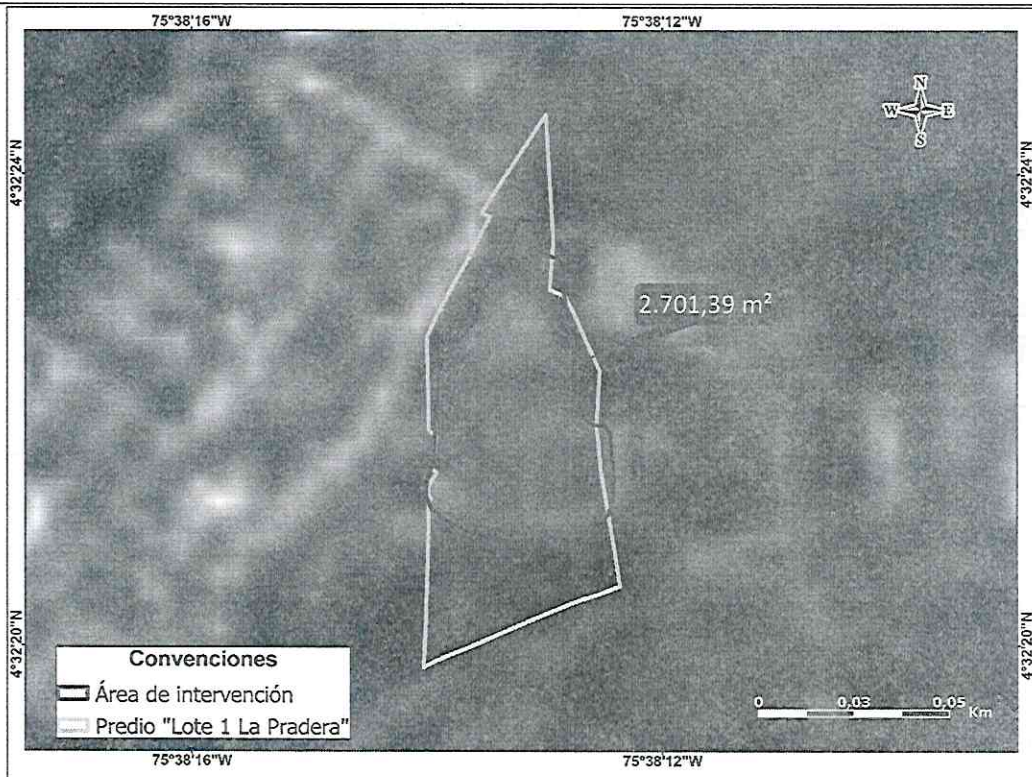


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 13 de septiembre de 2023.
Obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Para el 13 de septiembre de 2023, se observó un aumento del área de remoción de coberturas evidenciada previamente, la cual para la fecha de análisis presenta un área de **2.701,39 m²**, abarcando casi la totalidad del predio "Lote 1 La Pradera".

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

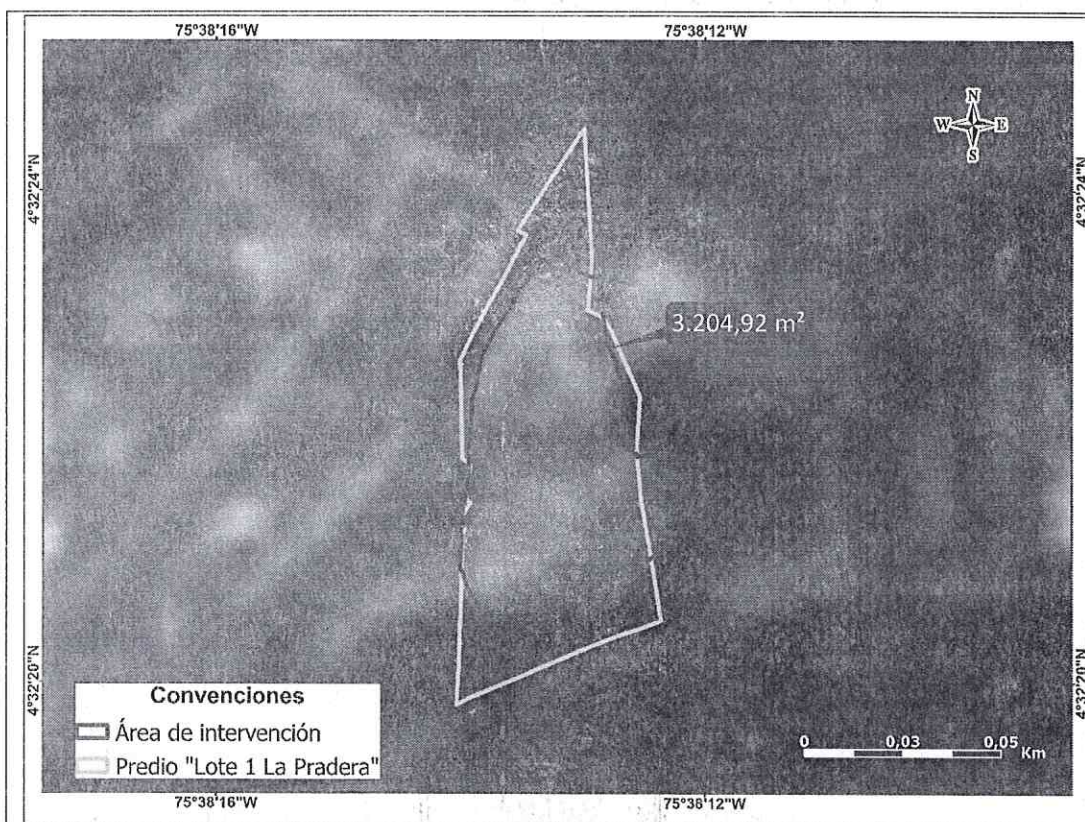


Imagen 7. Imagen satelital capturada el 18 de agosto de 2024. Obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Al 18 de agosto de 2024, se evidenció nuevamente un aumento en el área de intervención, la cual para la fecha de análisis presentó un área de **3.204,92 m²**.

Se resalta que, el área muestra tonalidades claras, las cuales son indicadores de modificaciones significativas de la superficie, causadas por la alteración directa de las primeras capas del suelo. Dada la ausencia de información de imágenes satelitales de alta resolución para la fecha de realización del presente concepto, no fue posible identificar cambios en las coberturas o nuevas intervenciones entre agosto de 2024 y lo corrido del 2025.

No obstante, las características de las intervenciones anteriormente descritas fueron corroboradas en la visita realizada al predio por parte de la DBBSE el 30 de septiembre de 2024, denotando que las mismas correspondían a adecuaciones previas para el posible desarrollo de un proyecto urbanístico.

El análisis multitemporal revela que se han presentado intervenciones relacionadas con la adecuación de terreno para el desarrollo urbanístico en un área de **3.204,92 m²**, al interior del predio "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000, jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío). Dichas intervenciones fueron evidenciadas por primera vez en la imagen satelital del 13 de junio de 2023 y corroboradas directamente en campo en visita del 30 de septiembre de 2024.

Es preciso señalar que, dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, no obstante, una vez consultada la capa oficial de sustracción de las Reservas Forestales declaradas mediante la Ley 2ª de 1959, actualizada para diciembre de 2024, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber obtenido previamente la sustracción de la Reserva Forestal en las condiciones anteriormente descritas.

2.5. Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR:

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, se realizó consulta de los datos registrados en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro. Como resultado de la consulta, se encontró que el predio "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 está asociado a la matrícula inmobiliaria 282-40111 del cual funge como propietaria, desde el año 2011, la señora Bibiana Eugenia Solano Piedrahita identificada con cédula de ciudadanía 24'576.080, luego de una donación de este y otros inmuebles a su favor.

Respecto a lo anterior, los hechos relacionados con la adecuación de un área de 3.204,92 m² para desarrollo urbanístico al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, son presuntamente responsabilidad de la señora Bibiana Eugenia Solano, quien en calidad de propietaria es la llamada a tramitar y obtener previamente la sustracción del área conforme con lo descrito en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

3.DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita técnica del 30 de septiembre de 2024 y en el multitemporal desarrollado en el presente concepto, se ubican en la zona Tipo A de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar la remoción de coberturas vegetales con la adecuación de terreno en un área de 3.204,92 m² para desarrollo urbanístico..	Predio "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 y matrícula inmobiliaria 282-40111, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío).

3.2. Descripción de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en los artículos 2 y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...)

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

Por otro lado, aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

En este sentido, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 y matrícula inmobiliaria 282-40111, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío), relacionados con la adecuación de terreno para desarrollo urbanístico no se ajustan con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, razón por la cual para su desarrollo, previamente debió realizarse la sustracción del área de la Reserva.

Esto se debe a que, la adecuación de terreno para urbanización requiere de la remoción de las primeras capas del sustrato y la compactación del suelo, alterando su estructura, drenaje superficial y características macro y microbiológicas entre otras. Adicionalmente, limitar el desarrollo radicular de la vegetación, afecta la regeneración natural y la capacidad del ecosistema de volver a las condiciones previas al disturbio.

Estos efectos, generan cambios locales a largo plazo que repercuten en las dinámicas ecológicas de la Reserva. En consecuencia, las actividades desarrolladas no generan condiciones adecuadas para el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

4.NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó la remoción de coberturas vegetales para la adecuación de terrenos para un proyecto de urbanización, sin contar con la sustracción previa del área de Reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: La adecuación de terreno para desarrollo urbanístico al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de la reserva contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.	



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..."</u> (Subrayado fuera de texto original)
Observaciones: Las actividades de adecuación de terreno para desarrollo urbanístico al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública o interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	
Resolución No. 1922 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: (...) 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...) I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: El desarrollo de actividades relacionadas la adecuación de terreno para desarrollo urbanístico al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 no se ajusta con el propósito de la zona A de la mencionada Ley establecida mediante la Resolución No. 1922 de 2013, al no garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, ni se ajusta a ninguna de las actividades listadas en su ordenamiento específico.

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

6.RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia en los siguientes documentos:

- Soporte fotográfico de la visita técnica realizada por la DBBSE el 30 de septiembre de 2024
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto para el predio "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 y matrícula inmobiliaria 282-40111, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío)
- Consulta VUR 018 de 2025 de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

7.RECOMENDACIONES

De conformidad con el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la adecuación de terreno para urbanización sin el respectivo trámite de sustracción.
- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1922



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959.

- *Desde el punto de vista técnico, se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **Bibiana Eugenia Solano Piedrahita (CC 24.576.080)** en calidad de propietaria del predio "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 y matrícula inmobiliaria 282-40111, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío), por los hechos relacionados con el presunto cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 por la adecuación de terreno para desarrollo urbanístico en un área de **3.204,92 m²**.*
- *Se recomienda solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ remitir a este Ministerio el expediente CRQ 183-2024, con el fin de conocer la medida preventiva impuesta y actuaciones administrativas adicionales que se hayan realizado en el marco de dicho expediente.*
- *Se recomienda imponer medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades relacionadas con adecuación de terreno para urbanismo y las que le sean conexas y que ocasionen el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*

(...)"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 y matrícula inmobiliaria 282-40111, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que presuntamente contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar acciones relacionadas con la adecuación de terreno es obligatorio tramitar y obtener previamente la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013.

En este sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 y matrícula inmobiliaria 282-40111, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío), para el momento en que se evidenciaron los hechos, figura como propietaria la señora Bibiana Eugenia Solano Piedrahita (CC 24.576.080).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, siempre y cuando no perjudique la función protectora de la reserva, deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Bibiana Eugenia Solano Piedrahita (CC 24.576.080) en calidad de propietario del inmueble denominado "Lote 1 La Pradera" identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 y matrícula inmobiliaria 282-40111, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad al realizar actividades relacionadas con adecuación de terreno en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BIBIANA EUGENIA SOLANO PIEDRAHITA (CC 24.576.080)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble denominado "Lote 1 La Pradera", identificado con código catastral 631300100000004560011000000000 y matrícula inmobiliaria 282-40111, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío), donde se adelantaron actividades de adecuación de terreno.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00337**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación de los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2025E1004174 del 30 de enero de 2025
2. Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR 018 de 2025.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00337 y se adoptan otras disposiciones"

3. Concepto Técnico No. 023 del 2025, elaborado por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BIBIANA EUGENIA SOLANO PIEDRAHITA (CC 24.576.080)** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 7. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 JUN 2026


NATALIA MARIA RAMIREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS 

Concepto Técnico: 023 del 2025

Revisor técnico: Zulenny Carrasquilla Rodríguez 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS 

Expediente: SAN-00337.